

**OTRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE GUERRERO**

**R. 71/2022**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/385/2022

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRI/033/2021

**ACTOR:** -----

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO:** ELIA MUCIO HERNÁNDEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, seis de octubre de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/385/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Con fecha **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, la C. -----, compareció ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Iguala, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“a). La resolución administrativa de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 10/2019/SDUOP, que impone como medida de seguridad y/o sanción administrativa la desocupación de un inmueble que es parte de mi propiedad, ubicado en periférico sur de esta ciudad.”*

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **cinco de agosto dos mil veintiuno**, admitió a trámite la demanda, e integró al efecto el expediente **TJA/SRI/033/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, misma que dió contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, como consta en el acuerdo de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**; asimismo, la magistrada instructora determinó prevenir a la autoridad demandada para que en el término de tres días hábiles señalara la existencia de la tercera perjudicado y su domicilio en el que pudiera ser legalmente emplazada a juicio.

3. Mediante escrito de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en el auto antes señalado, desahogo la vista y señaló a la C. -----, en su carácter de tercera perjudicado y proporcionó el domicilio para ser emplazada a juicio; al respecto, la juzgadora determinó correrle traslado con la demanda y anexos, para que estuviere en condiciones de apersonarse a juicio hasta antes de la audiencia de ley.

4. Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, la parte produjo ampliación a la demanda, en el que señaló como acto impugnado:

***“a). Del Supervisor y Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, impugno todo lo actuado en el procedimiento administrativo con número de expediente 10/2019/SDUOP”.***

5. Por acuerdo de fecha **veintiocho de octubre de ese mismo año**, la Sala de origen tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada y al Supervisor de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, para que dieran contestación a la ampliación de demanda.

6. Acto seguido por escrito presentado el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, produjo contestación a la ampliación de demanda, y por ofrecidas las pruebas; no así por cuanto al Supervisor de la Dirección de Desarrollo Urbano del citado Ayuntamiento, por lo que se le tuvo por precluido el derecho como consta en el acuerdo de fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**.

7. Mediante escrito presentado el **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, la C. -----, tercera perjudicada se apersonó a juicio como consta en el acuerdo de veinticuatro de febrero de ese mismo año.

8. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

9. Con fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, la magistrada instructora de la Sala de origen, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

**“... es para que la autoridad DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a: Dejar insubsistente la resolución administrativa de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 10/2019/SDUOP, y proceda a reponer el Procedimiento Administrativo de Desarrollo Urbano, con número de expediente 10/2019/SDUOP, a fin de que manteniendo el auto de inicio del citado procedimiento administrativo, de fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, se notifique de forma personal el mismo a la ciudadana -----, corriéndosele traslado con la documentación correspondiente y debiendo velar porque dicha notificación sea realizada conforme a los requisitos y formalidades que deba de cumplir, a fin de que se le brinde su derecho de audiencia.”**

10. Inconforme **la autoridad demandada**, con el sentido de la sentencia, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la sala de origen con fecha **quince de julio de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora y tercera perjudicada, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11. Con fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual fue calificado de procedentes e integrado el toca número **TJA/SS/REV/385/2022**, se turnó a la Magistrada ponente el **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/033/2021**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la nulidad e invalidez del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en la foja **338** que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **once de julio de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **doce de julio al uno de agosto del dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **quince de julio de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala; entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Me causa agravios la sentencia que hoy se combate, al no cumplir lo exigido por los artículos 136 y 137 del Código de la materia, estableciéndose en ellos que:

**ARTICULO 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 137.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas,

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado.

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresaran los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

Ahora bien, entrando en materia para analizar la sentencia que hoy se combate mediante el presente recurso, es menester señalar y puntualizar que la Sala resolutoria, no atendió el origen de los antecedentes que motivaron de nueva cuenta al procedimiento que nos ocupa, refiriéndome desde luego a la primer demanda que presentó la actora -----, y que es donde nace prácticamente el hecho, independientemente de todo los argumentos que haya sobresalido en el transcurso del tiempo y que no deja de ser la problemática en su conjunto, o sea la actora siempre tuvo conocimiento del procedimiento que ella misma inició en ese Tribunal, más aún que ella señaló que esta Autoridad Municipal le ha causado molestia en su posesión y propiedad mediante un procedimiento administrativo interno, luego entonces nunca desconoció ni desconocía que había tal procedimiento. Argumentos que la Sala resolutoria únicamente señaló de manera superficial, no dándole el sentido legal en su valoración a dicho antecedente que es el **expediente TJA/SRI/078/2016**, independientemente que sean actos reclamados diferentes los cuales nunca desconoció la parte actora.

Siguiendo con la misma temática la sentencia que hoy se combate, el Tribunal resolutor esquivo la valoración de las pruebas y únicamente se concretó a señalar que la notificación no cumplió con los requisitos de ley, porque según no se le hizo de manera personal a la actora, así como también el inicio del procedimiento administrativo como el resolutivo del mismo, esta Autoridad Municipal no se aparta que las reglas así lo señalan, pero no se debe de ignorar que las notificaciones que se hicieron fueron en el domicilio correcto, a personas que tenían relación de amistad y parentesco con la actora, como esta (sic) asentado en las notificaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Si bien es cierto, que no se cumplió con esa formalidad exigida por la Ley también cierto es que la accionante desde que inició su juicio contencioso radicado bajo el número de expediente **TJA/SRI/078/2016**, en contra de la Autoridad Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, estaba sujeta y no desconocía el procedimiento administrativo interno de la Autoridad Municipal. Además al recibirse las notificaciones en el domicilio correcto de parte de su hijo y el conocido de ella, que parece ser su inquilino por dicha relación lógico es que ella tuvo conocimiento, lo que pasa que su mala fe siempre se impuso en los procedimientos que ella promovió, pues es claro y evidente que trata de esquivar lo que es obvio y se sabe que el título de propiedad es apócrifo y no corresponde al predio que físicamente posee, luego entonces la Sala resolutora tuvo que haber analizado todas las pruebas y circunstancias que se hicieron valer de parte de esa Autoridad Municipal, así como las pruebas del tercero perjudicado, ello violenta las formalidades que toda sentencia debe de revestir tal como lo establecen los artículos 136 y 137 del Código de la materia. Luego entonces la resolutora tuvo que haber valorado que independientemente de que las notificaciones no se hicieron de manera personal a la actora, se hicieron en el domicilio correcto y con personas que conoce por ser su hijo e inquilino.

Además se exhibieron documentales que demostraron que la posesión que ostenta la accionante esta fuera de los límites afectando zona Federal, lo cual la resolutora no tomó en cuenta, así también se argumentó de parte de la Autoridad Municipal, como de la tercera perjudicada, que la actora no está legitimada para haber promovido la presente acción, si bien es cierto que según su esposo es propietario de ese predio exhibiendo la escritura apócrifa así como el acta de matrimonio, ello no es suficiente para que este legitimada la accionante, pues se insiste que para adquirir derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido en este caso el esposo de la actora, tuvo y tiene que denunciar el juicio sucesorio ante el Juzgado de lo Familiar para que este, le dé la vestidura como coheredera y albacea, y así ejercitar las acciones correspondientes con ese derecho reconocido legalmente sobre la masa hereditaria que haya dejado el difunto, todo ello lo omitió la Sala resolutora que ni si quiera se pronunció en lo más mínimo sobre la legitimación e interés jurídico de la actora, efectivamente refiere a criterios señalando que la accionante tiene un derecho subjetivo protegido, pero ese derecho tiene que estar investido de legalidad entendiéndose que la actora tuvo que denunciar el juicio sucesorio para legitimarse en la presente acción, y no únicamente haber exhibido la escritura apócrifa y el acta de matrimonio, sendos documentos únicamente demuestran que existe una escritura de dicho predio y el estado civil de la actora, y no por ello se acredita su interés y legitimación en la presente acción y que equivocadamente la resolutora le da esa credibilidad jurídica que no tiene para haber promovido la accionante el presente procedimiento, es por ello que se combate la

presente resolución mediante el presente recurso, al no haber cumplido las exigencias de ley, dicha sentencia.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los agravios expresados por la parte recurrente, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- Manifiesta en el único y primer agravio que la resolución combatida, no cumple con lo exigido por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.
- Así también señala que la resolutora no atendió el origen de los antecedentes que motivaron el procedimiento administrativo derivado del expediente 10/2019/SDUOP, en razón de que la actora siempre tuvo conocimiento ya que ella misma inició ante éste Tribunal; esto es, que no desconoce la existencia del procedimiento que se lleva a cabo en la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, situación que la juzgadora no valoró el antecedente del expediente TJA/SRI/078/2016, y únicamente se concretó a señalar que la notificación no cumplió con los requisitos de ley, porque no se realizó de manera personal; sin embargo, las notificaciones que se practicaron fueron en el domicilio correcto, a personas que tenían relación de amistad y parentesco con la actora como se asentó en las mismas.
- Además, continúa manifestando que al recibir las notificaciones en el domicilio correcto por parte de su hijo y el conocido de la actora; en ese sentido, la resolutora tuvo que haber analizado todas las pruebas y circunstancias que se hicieron valer por parte de la autoridad municipal; así como las pruebas del tercero perjudicado, al no hacerlo, se violentaron las formalidades de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.
- De igual forma señala que su representada exhibió las documentales con las que se demostró que la posesión que ostenta la accionante está fuera de los límites afectados por la zona federal, situación que la resolutora no tomó en cuenta, así mismo señaló que la actora no está legitimada para promover la presente acción ya que para adquirir derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido, en el presente caso el esposo de la actora tiene que denunciar el juicio sucesorio ante el Juzgado de lo Familiar para que se le dé la investidura como heredera y albacea, y así ejercitar las acciones correspondientes sobre la masa hereditaria, situación que omitió la juzgadora, ya que no se pronunció sobre la legitimación e interés jurídico de la actora.

Ahora bien, los motivos de inconformidad a juicio de esta Plenaria, resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada Instructora al resolver el expediente que se analiza, dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, y como se observa en el considerando **SEGUNDO** fojas 313 y 314 del expediente en estudio, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestación a las misma, que consistió en determinar si el acto impugnado consistente en todo lo actuado en el expediente administrativo número 10/2019/SDUOP; y su resolución administrativa de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en el que se le impuso a la actora como medida de seguridad y/o sanción consistente en la desocupación del inmueble ubicado en las calles Justo Sierra y García de la Cadena, Periférico Sur Benito Juárez, de la Ciudad de Iguala de la Independencia, si fueron emitidos o no por las demandadas conforme a derecho, en el que conste que se hayan respetado las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto debe contener, y al determinar la juzgadora que en los actos impugnados por la actora no se respetó el derecho de audiencia, razón por la que determinó declarar la nulidad del mismo.

Así también, se observa de la sentencia impugnada que la Magistrada Juzgadora en el considerando **CUARTO** realizó un estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva ahora impugnada, en la que la juzgadora concluyó que no se actualizaron las causales de improcedencia contenida en el numeral 78 fracción VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, criterio que éste Órgano Colegiado comparte por las siguientes razones:

En relación al agravio en el que refiere el recurrente que la actora no está legitimada para promover la presente demanda ya que para adquirir derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido, en el presente caso el esposo de la parte actora quien tiene que denunciar el juicio sucesorio ante el Juzgado de lo Familiar para que se le dé la investidura como heredera y albacea, y así ejercitar las acciones correspondientes sobre la calidad de hereditaria, situación



que omitió la juzgadora; al respecto, es de precisarse que contrario a lo manifestado por la recurrente, como se advierte de la sentencia combatida la magistrada instructora sí realizó pronunciamiento, en el que concluyó que para que el juicio de nulidad sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo deben ser derivados de un acto de autoridad o en su caso de la inobservancia de ley que le cause perjuicio al gobernado, ocasionándole una afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), o bien, a su esfera jurídica o derivada de una situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo).

Al respecto, cabe señalar que como se advierte de las actuaciones que integran el expediente en estudio, precisamente de la documental que obra a foja 72, consistente en la invitación número 01 de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, de la cual se aprecia que está dirigida a la C. -----, dueña de la propiedad con el objeto de realizar una inspección al bien inmueble ubicado en -----, de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, se observa que la actora sí acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en esta instancia, algún acto violatorio emitido por las autoridades en su perjuicio; es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular; esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, por lo que, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio, situación con la cual se acredita que la parte actora tiene interés jurídico y legítimo como lo prevé el artículo antes invocado del Código de la Materia; esto es, porque como se encuentra acreditada con la Invitación número 01 de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Supervisor de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, dirigida a la actora del juicio en la que la demandada la señala como propietaria del inmueble citado en líneas anteriores.

En conclusión, el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste para reclamar, algún acto violatorio emitido por las autoridades en su perjuicio; es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se vea afectada por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular;

esto es, un daño o perjuicio en los derechos o sus intereses. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda acudir al juicio, como lo prevé el artículo 46 del Código de la materia; de ahí lo infundado del agravio hecho valer por la recurrente.

Al caso, resulta aplicable la tesis II.1o.23 K (10a.), correspondiente a la décima época, con número de registro: 2012855, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página 2942, del tenor literal que sigue:

**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.** De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o

jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

Por otra parte, la juzgadora determinó declarar la nulidad del acto reclamado por incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad deba contener, en razón de que en la notificación del acuerdo de radicación que dio inicio al procedimiento administrativo con número de expediente 10/2019/SDUOP, del índice de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, no fue realizada de manera personal con la interesada -----, sino por conducto de un tercero quien dijo llamarse -----, hijo de la persona buscada sin que conste que previamente haya dejado un citatorio de espera, razón por la que la juzgadora determinó que al haberse entendido la notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo con persona distinta a la interesada, sin previo citatorio dicha actuación es ilegal por no generar certeza jurídica de que la interesada haya tenido conocimiento pleno de la existencia del procedimiento en cita, así como de sus consecuencias, por consecuencia, no cabe duda que no se le respectó su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los requisitos de legalidad que debe contener todo acto de autoridad.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuadas de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a que no se cumplieron las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan en la parte conducente lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

....

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la

fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Entonces, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En las narradas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, para modificar o revocar la sentencia definitiva combatida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe CONFIRMARSE la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/033/2021, que declara la nulidad del acto reclamado, lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.**

Dado los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como los diversos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la autoridad demandada y en consecuencia se confirma la sentencia de sobreseimiento que se combate relacionada con el toca número **TJA/SS/REV/385/2022**;

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, en el expediente número **TJA/SRI/033/2021**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
**MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
**MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
**MAGISTRADA**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/385/2022**, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, derivado del recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en el expediente **TJA/SRI/033/2021**.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/385/2022.  
**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRI/033/2021.